Resolución Directoral N.º 076-2023-JUS/DGTAIPD

Lima, 17 de octubre de 2023

EXPEDIENTE N.º : 032-2023-PTT
ADMINISTRADOS : [redacted]
: Hospital Militar Central
MATERIAS : Derecho de acceso

VISTOS:

El documento de fecha 3 de julio de 2023 (Registro N.º [redacted]) que contiene el recurso de apelación presentado por [redacted] contra la Resolución Directoral N.º 1029-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 4 de mayo de 2023; y, los demás actuados en el Expediente N.º 032-2023-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de enero de 2023[1], la señora [redacted] (en adelante, la **reclamante**) solicitó al Hospital Militar Central (en adelante, la **Entidad**), lo siguiente:

> *"(…) Que, por convenir a mi derecho, **solicito copias certificadas del Rol Mensual de Guardias Hospitalarias o documento que sustente mi labor en las distintas guardias hospitalarias a nivel mensual en el Hospital Militar Central, durante el periodo del 01 de enero del año 2005 hasta la fecha (actualidad); SOLICITO** a Ud., señor General se digne disponer que la Jefatura del Departamento de Enfermería y/o el Jefe del Negociado de Guardias Hospitalarias del Hospital Militar, según corresponda, cumpla con la entrega solicitada por la recurrente, en base al artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (…)"*

2. Seguidamente, el 14 de febrero de 2023[2], la reclamante interpuso recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta que deniega su solicitud de acceso a la información pública de 25 de enero del año 2023, ello ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el **Tribunal**).

---

1 Obrante en el folio 9
2 Obrante en los folios 3 al 9

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

3. Mediante Resolución N.º 000604-2023-TTAIP- SEGUNDA SALA[3] el Tribunal declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la reclamante, en consideración a que su solicitud de acceso a la información pública constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**), y no el derecho de acceso a la información pública.

4. Con Memorando N.º 102-2023-JUS/TTAIP de 1 de marzo de 2022[4], el Tribunal remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) la documentación contenida en el expediente administrativo generado por el recurso de apelación interpuesto ante el citado Tribunal, para conocimiento y fines de acuerdo a su competencia.

5. Mediante Resolución Directoral N.º 1029-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 4 de mayo de 2023[5], la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) declaró **improcedente** la solicitud de procedimiento trilateral de tutela por resultar incompetente en razón de la materia considerando que su pedido no está orientado a conocer de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.

6. Con escrito ingresado el 3 de julio de 2023 (Registro N.º [redacted])[6], la reclamante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 1029-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP alegando como argumentos principales los siguientes:

   (i) Que respecto a los considerandos del 5 al 18 de la resolución impugnada referidos al derecho de acceso y a la aplicación de la LPDP, la reclamante señala que no efectuará mayor comentario.

   (ii) Que el derecho de petición incluiría el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, por lo tanto, si en el pedido de información que efectúan los administrados existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituiría motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho de petición, del que no se habría dado respuesta.

   (iii) Que se habría solicitado la información amparada en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública. Asimismo, que, el artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda información que posea el Estado se presume pública.

   (iv) Que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

[3] Obrante en los folios 10 al 12
[4] Obrante en el folio 1
[5] Obrante en los folios 13 al 19
[6] Obrante en los folios 30 al 115

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

(v) Que, la Entidad habría vulnerado su derecho de acceso a la información pública al haber omitido indicar que no posee la información requerida, o que no tendría obligación alguna de contar con ella, o que teniéndola en su poder esta se encontraría inmersa en alguna de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pese a que posee la carga de la prueba de tales circunstancias; por lo que, la presunción de publicidad de la documentación solicitada se encontraría plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada.

(vi) Que se habría vulnerado su derecho de petición regulado en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG, en razón de que no se habría entregado a la reclamante lo solicitado, por lo que correspondería analizar a la instancia superior si se habría vulnerado su derecho de acceso a la información pública, al ser el Hospital Militar Central una entidad pública.

(vii) Que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, lo que es concordante con el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia que señala que en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida; y en ese supuesto, la reclamante habría precisado que deseaba la información en copias certificadas, por lo que resultaría errado que la DPDP señale que por tratarse de copias certificadas o fedateadas este procedimiento se realiza través del procedimiento del artículo 138 del TUO de la LPAG.

7. Con Proveído N.º 1 de fecha 4 de julio de 2023[7], la DPDP concedió el recurso de apelación interpuesto por el reclamante contra la Resolución Directoral N.° 1029-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP.

8. Con Oficio N.º 535-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 2 de agosto de 2023[8], la DPDP remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) el Expediente N.º 032-2023-PTT con la finalidad que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.

9. Con Cédula de Notificación N.º 184-2023-JUS/DGTAIPD de 14 de agosto de 2023[9] se corrió traslado del recurso de apelación a la Entidad, con la finalidad de que proceda con la absolución correspondiente. Sin embargo, la Entidad no presentó absolución del recurso de apelación presentado.

---

7 Obrante en los folios 50 al 51
8 Obrante en el folio 76
9 Obrante en el folio 77

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

II. COMPETENCIA

10. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**), la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

11. Conforme el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

12. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

13. De acuerdo con los antecedentes expuestos y el recurso de apelación, en el presente caso corresponde determinar:

    (i) Si la solicitud de la reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, si correspondería dar atención a dicha solicitud.

    (i) Si la DPDP evaluó debidamente los alcances del derecho de petición respecto a la solicitud de la reclamante.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si la solicitud de la reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, si correspondería dar atención a la solicitud

14. En la apelación, la reclamante señala que habría solicitado la información amparada en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública. Asimismo, que se habría invocado el artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que toda información que posea el Estado se presume pública.

15. Refiere que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

16. Señala que, la Entidad habría vulnerado su derecho de acceso a la información pública al haber omitido indicar que no posee la información requerida, o que no tendría obligación alguna de contar con ella, o que teniéndola en su poder esta se encontraría inmersa en alguna de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pese a que posee la carga de la prueba de tales circunstancias; por lo que, la presunción de publicidad de la documentación solicitada se encontraría plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada.

17. Sobre el particular, el fundamento de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

> *"(…) 17. Por tanto, resulta evidente que el pedido de la administrada no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.*
>
> *18. En tal sentido, cabe precisar que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas. (…)"*
>
> (Subrayado agregado)

18. De acuerdo con la DPDP, el pedido de la reclamante no estaría enmarcado en los requisitos del artículo 19 de la LPDP que prevé el derecho de acceso, pues la información que solicita no se relaciona con conocer de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación.

19. Asimismo, la DPDP señaló que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación.

20. Sobre el particular, el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP define como titular del banco de datos personales a toda aquella persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

21. El artículo 19 de la LPDP[10] prevé que el titular de datos tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

22. El artículo 60 del Reglamento de la LPDP[11] determina que el titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP, esta disposición rige en el caso en que el titular de los datos busque ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 61[12] del Reglamento de la LPDP, es decir, que el titular de los datos personales solicite al responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, cuando lo considere pertinente.

23. De ese modo, el derecho de acceso a los datos se define como un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales, y podrá requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando, y podrá obtener la información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.

24. De acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos[13] el derecho de acceso permite al ciudadano obtener información sobre el tratamiento que se está haciendo

---

10 **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(…)
"Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales
El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos."

11 **Reglamento de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS**
(…)
Capítulo II
Disposiciones especiales
"Artículo 60.- Derecho a la información.
El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.
La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.
Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento."

12 **Reglamento de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS**
(…)
"Artículo 61.- Derecho de acceso.
Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos."

13 **Agencia Española de Protección de Datos**
Véase: https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos/derecho-de-acceso#:~:text=El%20derecho%20de%20acceso%20es,que%20son%20objeto%20del%20tratamiento
"El derecho de acceso es tu derecho a dirigirte al responsable del tratamiento para conocer si está tratando o no tus datos de carácter personal y, en el caso de que se esté realizando dicho tratamiento, obtener la siguiente información:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

de sus datos, la posibilidad de obtener una copia de los datos personales que le conciernan y que estén siendo objeto de tratamiento, así como información, en particular, sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, el plazo previsto o criterios de conservación, la posibilidad de ejercitar otros derechos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control, la información disponible sobre el origen de los datos (si estos no se han obtenido directamente del titular), entre otras generalidades y características).

25. De acuerdo con la profesora Lourdes Zamudio[14] el derecho de acceso tiene los siguientes alcances:

> *"(…)* ***4.1. Derecho de acceso***
> *Por el derecho de acceso, el titular del dato debe poder obtener la información, que, sobre él mismo, esté siendo objeto de tratamiento; la forma en que sus datos fueron recopilados; las razones que motivaron su recopilación; a solicitud de quién se realizó la recopilación; así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos (artículo 19 de la Ley). (…)*
> *El derecho de acceso es un derecho amplio y necesario para que el titular del dato supervise, verifique o de ser el caso, conozca el tratamiento que se le está dando a su información y las condiciones del mismo; verifique si ese tratamiento responde a lo consentido, y cumple con las obligaciones y principios que la Ley impone al responsable de su tratamiento. (…)"*
>
> (Subrayado agregado)

26. A mayor abundamiento, Rodríguez González[15], sobre el derecho de acceso, realiza las siguientes precisiones:

- *Una copia de tus datos personales que son objeto del tratamiento.*
- *Los fines del tratamiento.*
- *Las categorías de datos personales que se traten.*
- *Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales.*
- *El plazo previsto de conservación de los datos personales, o si no es posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.*
- *La existencia del derecho del interesado a solicitar al responsable: la rectificación o supresión de sus datos personales, la limitación del tratamiento de sus datos personales u oponerse a ese tratamiento.*
- *El derecho a presentar una reclamación ante una Autoridad de Control.*
- *Cuando los datos personales no se hayan obtenido directamente de ti, cualquier información disponible sobre su origen.*
- *La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, la importancia y las consecuencias previstas de ese tratamiento para el interesado.*
- *Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, tienes derecho a ser informado de las garantías adecuadas en las que se realizan las transferencias."*

Consultado el 13 de octubre de 2023.

[14] Zamudio S. Lourdes. (Blume F., Ernesto (dir.)). *"El Derecho a la Autodeterminación Informativa"*. En Colección Doctrina Constitucional: El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites. Primera Edición: noviembre 2020. p. 348 Disponible en: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf. Consultado el 13 de octubre de 2023.

[15] Rodríguez G., Edgar. "El derecho de acceso a la información en materia de protección de datos personales a la luz de la doctrina española". ISSN: 1988-2629. N.° 15. Nueva Época. Septiembre-Noviembre, 2013. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4399159.pdf

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

> *"(…) Ahora bien es de considerar que el derecho de acceso en el tratamiento de los datos personales implica también el conocimiento de la lógica utilizada en los mismos, la categoría de los datos a que se refiere y la comunicación que de estos se haya realizado, o las que se prevén realizar a terceros, y los destinatarios de las mismas. El derecho de acceso a los datos personales de acuerdo a los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad consiste en que: "El interesado tendrá derecho a recabar de la persona responsable, cuando así lo solicite, información relativa a los concretos datos de carácter personal objeto de tratamiento, así como al origen de dichos datos, a las finalidades de los correspondientes tratamientos y a los destinatarios o las categorías de destinatarios a quien se comuniquen o se pretendan comunicar" (…).*
>
> (Subrayado agregado)

27. De la revisión del expediente, los argumentos del recurso de apelación, así como las disposiciones normativas en materia de protección de datos, corresponde a este Despacho determinar si lo solicitado por la reclamante se encuentra o no bajo los alcances de la normativa de protección de datos personales, esto es, la LPDP y su reglamento y, si por efecto de ello, correspondería dar atención a su solicitud.

28. En primer término, la reclamante solicitó a la Entidad, la entrega de copias certificadas del rol mensual de guardias hospitalarias o el documento que sustente su labor en las distintas guardias hospitalarias a nivel mensual en el Hospital Militar Central, durante el periodo del 1 de enero del año 2005 hasta la fecha de presentación de la solicitud[16].

29. Este Despacho coincide con lo señalado por la DPDP en los fundamentos 16 y 17[17] de la resolución impugnada en el sentido que la reclamante no busca obtener la forma en que sus datos fueron recopilados, o las razones que motivaron su recopilación, a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como también las transferencias realizadas o que se prevén hacer, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, sino obtener la entrega de copias certificadas del rol mensual de guardias dentro de determinado período, lo cual no constituye categorías de datos personales que se traten, destinatarios a los que se comunican dichos datos, destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales, entre otros alcances del derecho de acceso, por lo que no correspondería atender la solicitud por falta de competencia.

30. En ese sentido, la solicitud de la reclamante no se enmarca en las características del derecho de acceso previsto en normativa de protección de datos personales, por lo que no correspondería que la DPDP emita pronunciamiento sobre el fondo.

31. Sin perjuicio de lo señalado, y en consideración a los argumentos del recurso de apelación respecto a que la información solicitada fue formulada en base al TUO de la Ley de Transparencia, es pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos

---

Consultado el 22 de agosto de 2023.

16 Obrante en el folio 9

17 Obrante en el folio 16.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Humanos[18] (en adelante, **ROF del Minjus**) el Tribunal es un órgano resolutivo que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública; por tanto, es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

32. En efecto, el Tribunal se encuentra encargado de resolver, en la última instancia administrativa, las controversias que se susciten vinculadas a la transparencia y al derecho al acceso a la información pública, siendo este su ámbito de su competencia.

33. Por su parte, en cuanto a las funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la **ANPD**) se tiene que el inciso 17 del artículo 33 de la LPDP[19] prevé como función de la ANPD velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios.

34. Es obligación de la ANPD dar cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la LPDP que prevé que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos; sin embargo, la ANPD no podrá resolver controversias que no versen sobre estos alcances y que se encuentren contemplados por el TUO de la LTAIP.

35. Por tales motivos, **no corresponde amparar** los argumentos del recurso de apelación sobre este extremo.

IV.2 Determinar si la DPDP evaluó debidamente los alcances del derecho de petición respecto a la solicitud de la reclamante

36. En su recurso de apelación la reclamante señala que se habría vulnerado su derecho de petición regulado en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG, en razón de que no se habría entregado a la reclamante lo solicitado, asimismo, correspondería analizar a la instancia superior si se habría vulnerado su derecho de acceso a la información pública, al ser el Hospital Militar Central una entidad pública.

---

18 **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humano, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2027-JUS**
(…)
"Artículo 22.- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo del Ministerio que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal, es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Cuenta con una Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo permanente. Depende del Ministro y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones."

19 **Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(…)
"Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales
La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:
(…)
17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

37. Al respecto, la DPDP sobre el derecho de petición indicó lo siguiente:

> *"(…) 24. En el caso concreto, se aprecia que lo que la administrada ha solicitado es que se le expida copias certificadas de documentos relacionados al ejercicio de su labor (guardias hospitalarias) en el marco de una relación de índole laboral con la entidad.*
>
> *25. Al respecto, el pedido de copias certificadas, autenticadas o fedateadas consiste en que la entidad certifique o autentique los documentos solicitados, a fin de que adquieran la calidad de documento público válido emitido por dicha entidad, actuación que se realiza a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 138 del TUO de la LPAG, por lo que es evidente que dicho pedido debe ser atendido bajo el TUO de la LPAG en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier ciudadano o su representante formule pedidos a la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad. (…)"*
>
> (Subrayado nuestro)

38. La DPDP señaló que la solicitud de la reclamante puede ser atendida en ejercicio del derecho de petición previsto en el TUO de la LPAG, el cual permite a cualquier ciudadano formular pedidos ante la entidad competente y ser atendido en el plazo establecido, precisamente porque la reclamante solicita copias certificadas, lo cual implica seguir procedimientos de certificación según el TUO de la LPAG.

39. Sobre el particular, en virtud del derecho de petición[20], los ciudadanos pueden presentar solicitudes de interés particular, realizar solicitudes en interés general de la colectividad, contradecir actos administrativos, pedir información, formular consultas y presentar solicitudes de gracia[21].

40. El derecho de petición incluye también la facultad de pedir información; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG[22] señala que el

---

20 **Texto Único Ordenado de Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(…) "Artículo 122.- Facultad de formular consultas
122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.
122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella."

21 **Texto Único Ordenado de Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(…) "Artículo 117.- Derecho de petición administrativa
117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."

22 **Texto Único de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.**
(…)
"Artículo 121.- Facultad de solicitar información

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

derecho de petición incluye poder solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

41. Morón Urbina[23] al comentar el derecho de petición previsto en el TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

> *"(…) Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades."*
>
> (Subrayado nuestro)

42. Este Despacho estima que, si bien la DPDP sustentó en la resolución impugnada que no resulta competente al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 19 de la LPDP, en esa misma resolución dicha dirección señaló que el pedido de la reclamante puede ser tramitado mediante el procedimiento vinculado al derecho de petición (artículos 117, 121 y 122 del TUO de la Ley 27444), a través del cual la reclamante podría obtener la información solicitada (copias certificadas).

43. En ese sentido, no existe vulneración del derecho de petición de la reclamante por parte de la DPDP, pues no corresponde a dicha Dirección la entrega de las copias certificadas solicitadas por la reclamante sino a la Entidad que custodia dicha documentación, es decir, al Hospital Militar Central. Por tal motivo, **no corresponde amparar este extremo** del recurso de apelación.

44. Sin perjuicio de que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales no sea competente, el párrafo 93.1 del artículo 93 del TUO de la LPAG establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento de la reclamante.

45. En mérito a lo expuesto, y de acuerdo con el párrafo 93.1 del artículo 93 del TUO de la LPAG, este Despacho considera pertinente disponer la remisión de los actuados en el presente expediente al Hospital Militar Central para su conocimiento y fines pertinentes, en el marco de sus competencias.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal l, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el

---

121.1 El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
121.2 Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica o por medios electrónicos, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía.
121.3 Las entidades están obligadas a responder la solicitud de información dentro del plazo legal."

[23] MORON URBINA, Juan Carlos. "*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General."* Tomo I, Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [redacted]; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 1029-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 4 de mayo de 2023 en todos sus extremos.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Sin perjuicio de la improcedencia ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se dispone la **REMISIÓN DE LOS ACTUADOS** del expediente a Hospital Militar Central para conocimiento y fines.

QUINTO. **DISPONER** la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por LUNA CERVANTES Eduardo Javier FAU 20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes
Director General
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".